



- El Sargento Jefe de la Policía Local.
- Un Delegado de Acción Sindical, funcionario de este Ayuntamiento.
- Un representante del Profesorado Oficial designado por el Instituto de Estudios de Administración Pública.

A todos y cada uno de los miembros del Tribunal se le asignará un suplente y su composición se hará pública en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El Tribunal se constituirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, resolviendo, en caso de empate, el voto de calidad del que actúe como Presidente, siendo igualmente de aplicación cuanto se establece en el artículo 25 de dicho texto legal.

El Tribunal calificador quedará facultado para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las bases, para decidir respecto a lo no contemplado en las mismas.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad competente, y los aspirantes podrán recusarlos cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 y 29 del texto legal mencionado en el párrafo anterior.

VI. Desarrollo de la selección.

El calendario de inicio del concurso de méritos, la hora y lugar de celebración del mismo, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia. Igualmente se publicará en dicho diario oficial la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

VII. Sistema de calificación del concurso de méritos.

a) Titulaciones académicas:

- Título de doctor o estudios universitarios de postgrado: 3 puntos.
- Licenciatura o Escuela Técnica Superior: 2 puntos.
- Título de grado medio, diplomado universitario o primer ciclo de licenciatura: 1 punto.
- Selectividad o acceso a la universidad: 0,5 punto.
- B.U.P., Bachiller Superior o FP2: 0,25 punto.

No se tendrá en cuenta a efectos de valoración, la titulación exigida para el puesto al que aspira, ni las necesarias para obtener la requerida, tampoco se tomarán en consideración más de una.

b) Antigüedad:

- Por cada año de servicio prestado en los Cuerpos de Policía Local, en la categoría inferior a la que se aspira: 0,15 punto. Máximo computable, 15 años.
- Por cada año de servicio prestado en otros Cuerpos de Seguridad: 0,10 punto. Máximo computable, 15 años.
- Por cada año de servicio prestado en otros Cuerpos de las distintas Administraciones Públicas, es la escala básica: 0,5 puntos. En la escala de mandos, sea cual sea su categoría: 0,10 punto. Máximo computable, 15 años.

c) Formación:

- Por cursos superados en centros docentes policiales: Por cada 35 horas lectivas, se valorará con 0,15 punto. Las fracciones se valorarán con 0,10 punto.
- Por cursos de interés policial superados en escuelas o instituciones: Por cada 50 horas lectivas: 0,10 punto. Las fracciones se valorarán con 0,5 punto.
- Los cursos que solamente se haya obtenido «asistencia» se valorarán en la tercera parte.
- Ser profesor o monitor en cualquier tipo de enseñanza que afecte a la seguridad pública: 0,5 punto.

d) Otros méritos:

- Haber sido recompensado con la medalla al mérito de la Policía Local de Andalucía.
- Categoría oro: 3 puntos.
- Categoría plata: 2 puntos.
- Felicitación pública individual acordada por el Pleno del Ayuntamiento, cada felicitación: 0,25 punto.

La calificación del concurso vendrá dada por la suma de todos los puntos obtenidos en cada uno de los apartados anteriores.

VIII. Puntuación y propuesta de nombramiento.

Concluidas las pruebas, el Tribunal publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la calificación final y la relación de aspirantes propuestos por orden de puntuación final.

El número de aspirantes propuestos no podrá rebasar el número de plazas convocadas.

Seguidamente el Tribunal elevará dicha relación, junto con el acta de la última sesión, que deberá hacer concreta referencia al aspirante o aspirantes seleccionados, a la Presidencia de la Corporación, quien formulará la correspondiente propuesta de nombramiento a la Comisión de Gobierno de la misma.

El aspirante o aspirantes propuestos deberán tomar posesión del cargo en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del nombramiento.

Quien, sin causa justificada no tome posesión en el plazo señalado perderá su derecho a la plaza, formulándose nueva propuesta de nombramiento que recaerá sobre el aspirante aprobado que le siga en la lista.

IX. Impugnación.

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos se deriven de ella, y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Curso de capacitación:

El aspirante que supere el concurso de méritos estará obligado a realizar el curso de capacitación para cabos, en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

La no incorporación al curso de capacitación o el abandono del mismo, sólo podrá excusarse por causas involuntarias que lo impidan, debidamente justificadas y apreciadas por el Sr. Alcalde, debiendo el interesado, en este caso, incorporarse al primer curso de cabo que se celebre una vez desaparecidas tales circunstancias.

La no incorporación o abandono de este curso sin causa justificada, producirá la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección realizadas.

En caso de que el alumno no supere el curso de capacitación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, previo informe de éste, el Ayuntamiento decidirá si se da opción a que el aspirante repita el curso siguiente que, de no superar en el segundo intento, supondrá la pérdida de los derechos adquiridos en el concurso de méritos.

Cazalla de la Sierra a 4 de abril de 1997.—El Alcalde, Ángel Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.

N. 8234

PILAS

Don Jesús Calderón Moreno, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión del día 5 de mayo de 1997, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente ordenanza establece las normas de actuación de los ciudadanos y de la Administración para la protección del medio ambiente urbano contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones en el término municipal de Pilas, al objeto de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas.

Artículo 2.

El objeto de la presente ordenanza será:

- a) Velar por la calidad del medio urbano en materia de ruidos y vibraciones.
- b) Exigir un determinado nivel de aislamiento acústico en las edificaciones, en forma que se respeten los niveles relacionados en esta ordenanza.
- c) Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.



Artículo 3.

1. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las actividades, instalaciones, aparatos, vehículos, construcciones, obras y comportamientos, individuales o colectivos, que se desarrollen o pretendan desarrollar dentro del término municipal, y que en su ejercicio produzcan ruidos o vibraciones capaces de producir molestias o perturbaciones al vecindario, o bien que puedan modificar el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y cualquiera que sea el lugar público o privado, abierto o cerrado en que estén situados.

2. Los preceptos de la presente ordenanza serán de especial aplicación a las actividades afectadas por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como a las incluidas en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982.

Artículo 4.

1. Las normas expresadas en la presente ordenanza serán exigibles a los responsables de las actividades: en primer término, a través de los correspondientes sistemas de autorizaciones municipales; en segundo término, a partir de las inspecciones periódicas o denuncias presentadas durante el desarrollo de la actividad.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de los organismos de la administración autonómica sobre protección medioambiental.

3. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Servicios Técnicos municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento en las distintas condiciones que les indiquen los técnicos municipales. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

TÍTULO II

Medición y valoración de ruidos y vibraciones

CAPÍTULO I.—Determinación de índices de medición de ruidos

Artículo 5.

Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75, o la Norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

Artículo 6.

1. Las medidas de los niveles de inmisión y emisión de ruido se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Orden de 23 de febrero de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, que desarrolla el Reglamento de Calidad del Aire, o normativa que la sustituya.

2. Las medidas de vibración se realizarán según lo previsto en el artículo 3 de la Orden de 23 de febrero de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 7.

Para la evaluación y valoración de los ruidos y vibraciones se estará a lo dispuesto en el Título II de la Orden de 23 de febrero de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente.

TÍTULO III

Niveles de ruido y vibraciones admisibles en el medio ambiente urbano

Artículo 8.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados a continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de vida.

2. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a) La organización del tráfico en general.
- b) Los transportes colectivos urbanos.
- c) La recogida de basuras.
- d) Ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva, ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto, y que

necesitan para realizar sus finalidades ubicarse en un ambiente silencioso.

e) La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para las cuales será necesario un proyecto de aislamiento que garantice los niveles admisibles.

f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústicos (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semielevadas).

g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

Artículo 9.

En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación 8N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores que se indican a continuación:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES Día(7-23)	LIMITES (dBA) Noche(23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercios	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Artículo 10.

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior N.E.E. superior a los siguientes:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES Día(7-23)	LIMITES (dBA) Noche(23-7)
Zona de equipamiento sanitario		60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios		65	65
Zonas con actividades comerciales		70	60
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración		75	70

2. Cuando el nivel de ruido de fondo N.R.F. en la zona de consideración sea superior a los valores de N.E.E. expresados en el apartado anterior, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en el apartado 1, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

Artículo 11.

1. Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los siguientes:

Estándares limitadores para la transmisión de vibraciones

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base
Sanitario	Diurno	1,0
	Nocturno	1,0
Residencial	Diurno	2,0
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4,0
	Nocturno	4,0
Almacén y comercial	Diurno	8,0
	Nocturno	8,0



2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico n.º 1 del anexo III del Reglamento de la Calidad del Aire, aprobado por el Decreto 74/1996.

TÍTULO IV

Normas para la prevención del ruido y vibraciones en el medio ambiente urbano

CAPÍTULO 1.—Normas en los edificios

Artículo 12.

Los edificios o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones productoras de ruidos y vibraciones deberán cumplir las condiciones de aislamiento acústico que se establecen en el capítulo IV del título III del Reglamento de la Calidad del Aire.

Artículo 13.

Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones deberán cumplir las prescripciones descritas en el capítulo V del título III del Reglamento de la Calidad del Aire.

Artículo 14.

1. Las licencias para veladores permiten un horario límite de funcionamiento de éstos hasta la medianoche en la temporada de otoño-invierno y hasta la una de la madrugada en primavera-verano, salvo los viernes, sábados y vísperas de festivo, que será hasta las dos de la madrugada.

2. No estarán sometidas al límite de horarios establecidos en el apartado anterior, cuando al solicitar la licencia de veladores se acompañe un certificado de técnico competente acreditando que los niveles de inmisión en los locales más próximos se ajustan a los establecidos en el artículo 9.

Artículo 15.

1. Aquellas industrias o actividades que, siendo consideradas como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el planeamiento urbanístico, sólo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 9.

2. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen expendiendo bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y, como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

3. Las actividades recreativas al aire libre, tales como las terrazas de verano o similares, situadas en el interior de los núcleos de población, no podrán disponer de ningún aparato de reproducción ni amplificación sonora, ni celebrar actuaciones en directo.

4. Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia, se considera al titular responsable de las molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

CAPÍTULO 2.—Normas para vehículos a motor

Artículo 16.

1. Los usuarios de vehículos de motor no están autorizados a hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal, salvo situaciones de emergencia. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

2. Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiéndose como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberán cumplir las siguientes condiciones:

— Nivel sonoro máximo autorizado: 95 dB(A), medido a 7,5 m en la dirección de máxima emisión. Se permiten hasta 105 dB(A) cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación del nivel de emisión, de forma que sólo se superen los 95 dB(A) cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h.

— La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia, siempre y cuando sea necesario para su circulación diligente. Está terminante-

mente prohibida la utilización de las sirenas durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

Artículo 17.—Límites admisibles.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los siguientes:

Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas

Categorías motocicletas-cilindradas	Valores expresados en dB (A)
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
≤ 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB (A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (CEE).	88

Artículo 18.—Características mecánicas.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Artículo 19.

1. Tanto en las vías públicas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

2. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los previstos por esta ordenanza.

Artículo 20.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías evitando los ruidos molestos y estridentes; asimismo evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

CAPÍTULO 3.—Normas para sistemas sonoros de alarma

Artículo 21.

A efectos de esta ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías sonoras:



Grupo I: Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo II: Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo III: Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa y organismo destinado a este fin.

Artículo 22.

Atendiendo a las características de su elemento emisor, sólo se permiten instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 23.

Las alarmas del grupo I cumplirán con los siguientes requisitos:

— La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

— La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

— Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

— Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

— El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A), medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 24.

Las alarmas del grupo II cumplirán los siguientes requisitos:

— La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

— Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

— Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

— El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB(A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 25.

Las alarmas del grupo III:

— No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 26.

Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación.

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las mismas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

CAPÍTULO 4.—Normas para los trabajos en los espacios abiertos

Artículo 27.

Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas en la temporada de otoño-invierno y entre las 22 y las 7 horas en primavera-verano, salvo autorización expresa municipal.

Artículo 28.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos simila-

res se prohíben entre las 22 y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

CAPÍTULO 5.—Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria

Artículo 29.-

1. Los niveles de ruidos producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de este capítulo se refieren a ruidos producidos por:

a) El tono de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Aparatos o instrumentos acústicos.

c) Aparatos domésticos.

d) Reparaciones de carácter doméstico.

Artículo 30.

Con referencia a los ruidos del grupo b) del artículo 29 se establecen las prevenciones siguientes.

1. Con objeto de no causar molestias a los vecinos, en las viviendas, el uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, altavoces, instrumentos musicales o aparatos domésticos deberá ajustarse en su volumen de manera que no sobrepase los niveles establecidos en los artículos 9 y 10.

2. Se prohíbe en las zonas de pública concurrencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de los artículos 9 y 10.

Artículo 31.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de tradición (como es el caso de cruces o ferias), las concentraciones de clubes o asociaciones y los actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de los órganos competentes del Ayuntamiento, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos. La resolución y su alcance serán comunicados debidamente a las autoridades gubernativas no municipales.

Se prohíbe la permanencia de aves o animales domésticos en patios, terrazas, galerías y balcones, desde las 22 h. hasta las 8 h., cuando sus sonidos dificulten el descanso de los vecinos.

En cualquier caso, la tenencia de aves o animales domésticos obligará a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario durante cualquier hora del día.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, queda prohibida la utilización de mixtos, pistones, bengalas, piedras, detonantes, petardos y demás juguetes explosivos.

La utilización de cohetes y demás fuegos artificiales requerirá la previa autorización municipal, en la cual se indicará expresamente el responsable de la utilización y el período de la misma.

Artículo 32.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo, que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta ordenanza.

CAPÍTULO 6.—Declaración de zona saturada por acumulación de ruidos

Artículo 33.

Cuando en una zona de la ciudad las molestias por ruido tengan como causa la existencia de múltiples actividades que incumplan lo establecido en el artículo 15.2 se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de declaración de zona saturada por acumulación de ruidos, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este capítulo.



Artículo 34.

Se instruirá un expediente que incluirá los siguientes documentos:

1. Un informe técnico previo, que contenga:
 - a) Delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación del público o de las actividades de ocio existentes.
 - b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
2. Un estudio sonométrico, constituido por:
 - a) Registro del Nivel de Potencia Acústica (Escala A) generado a lo largo de las 24 horas de un día de gran afluencia, medido en la zona de interperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectarán los excesos de ruidos sobre los máximos admisibles y horarios en que se producen.
 - b) Posteriormente, en día de gran afluencia y durante el horario de exceso de ruidos detectado en la actuación anterior, se realizarán las siguientes mediciones:
 - 1.º En espacio abierto: una por cada 25 metros de fachada de la zona en estudio.
 - 2.º En domicilio con huecos abiertos a dicha zona: una cada 25 metros.
 - 3.º Ruidos de fondo correspondientes a las mediciones anteriores.
 - c) Cálculo del porcentaje de puntos en los que las mediciones indican que el nivel sonoro excede en 10 dB(A) el ruido de fondo correspondiente.
3. Un informe final donde, si el porcentaje calculado en el apartado anterior 2.c es al menos del 50%, se propondrá para declaración de zona saturada, aportando:
 - Un plano de delimitación, que contendrá todos los puntos en los que se han realizado mediciones más una franja perimetral de una anchura de al menos 100 m y siempre hasta el final de la manzana.
 - Tipo y características de las actividades que en conjunto son el origen de la saturación.

Artículo 35.

La Alcaldía, mediante decreto, declarará la Zona Saturada por Acumulación de Ruidos, con los siguientes efectos durante un plazo de tres años:

- a) Quedará suspendida la concesión de nuevas licencias de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.
- b) En las comunicaciones de cambio de titularidad de establecimientos situados en zona saturada, se deberá aportar certificación técnica acreditativa de que se han adoptado en las instalaciones las condiciones de aislamiento establecidas.

TÍTULO IV

Régimen jurídico

CAPÍTULO 1.—Inspecciones

Artículo 36.

Los técnicos municipales y los agentes de Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento, de oficio o a instancia de parte, cuantas inspecciones se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 37.

Comprobado por los técnicos municipales o agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas.

Artículo 38.

Los agentes de Policía Local podrán detener todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en el Centro de Control de Ruidos que se establezca. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 39.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el exceso de ruidos producido por cualquier actividad, insta-

lación o vehículo comprendido en la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 40.

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trate de denuncias por los ruidos producidos por los vehículos a motor, se indicará además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, indicándose a continuación los datos de identificación de denunciantes y testigos.
- b) En los demás casos se indicarán los datos del denunciante del titular y actividad denunciadas, además de una sucinta relación de las molestias generadas y la petición correspondiente.

Artículo 41.

Recibida la denuncia, se tramitará el expediente efectuándose las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final de aquél, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 42.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte perturbadora o cuando los mismos sobrevengán ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, inclusive las establecidas en el artículo 49.4 de esta ordenanza, levantará la oportuna acta y la remitirá, si procede, a los servicios técnicos correspondientes.

CAPÍTULO 2.—Calificación de los niveles sonoros como resultado de las inspecciones realizadas

Artículo 43.

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA, que excedan de los valores fijados en el Reglamento de la Calidad del Aire, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

- a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.
- b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.
- c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

Artículo 44.

El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración, podrá ser:

- Favorable.
- Condicionado.
- Negativo.

a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.

b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA.

c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA.

Artículo 45.

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:



- a) Nivel poco ruidoso. Se concederá un plazo de dos meses.
- b) Nivel ruidoso. Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 46.

1. La Alcaldía, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

2. En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

CAPÍTULO 3.—Infracciones y sanciones

Artículo 47.

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 48.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

1. Se califican como infracciones leves:

a) Las simples irregularidades en las observación de esta ordenanza, sin transcendencia directa para la tranquilidad pública.

b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo producidos fueren de escasa entidad.

c) Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2. Se califican como infracciones graves:

a) Emitir ruidos por valores superiores en 5 dB(A) a los límites establecidos en esta ordenanza.

b) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras.

c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.

d) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades, agentes o técnicos municipales.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.

f) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

g) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.

h) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a esta ordenanza; así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.

i) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.

j) Las que en razón de los elementos contemplados en este apartado merezcan la calificación de graves y no proceda su calificación de faltas leves o muy graves.

3. Se califican como infracciones muy graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.

b) Emitir ruidos por valores superiores en 10 dB(A) a los límites establecidos en esta ordenanza.

c) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.

d) Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.

e) La inadecuación, en zona saturada, del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.

f) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos doce meses.

g) Incurrir en los comportamientos previstos en el artículo 15, apartado 2 y 3.

h) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.

i) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

j) La negativa absoluta a facilitar información, prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

k) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades o sus agentes.

l) Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

Artículo 49.

1. Las infracciones a las normas contenidas en esta ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Multas.

b) Retirada temporal de licencia.

c) Retirada definitiva de licencias.

Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones, así como las molestias que tales infracciones pudiesen producir.

2. Asimismo el Alcalde podrá decretar el cierre del local o parte de sus instalaciones o máquinas, si no tuviesen autorización municipal para su funcionamiento, así como ordenar la inmovilización del vehículo productor del ruido.

3. Independientemente de lo anterior, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores máximos reflejados en esta ordenanza; transcurrido el plazo marcado sin que lo haya efectuado, el Alcalde podrá proceder a la clausura de la actividad, al precinto de la máquina, o a la inmovilización del vehículo productor del ruido, hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

4. Cuando la emisión del ruido produzca perturbaciones que supongan una infracción muy grave se procederá, previa advertencia, al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad, en caso de ser producida por el público congregado.

El precinto podrá ser alzado transcurridas 48 horas, a petición del titular de la actividad, si garantiza que ha adoptado las medidas necesarias en evitación de que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar.

5. La aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de inmuebles que tengan instalados sistemas de alarma con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza y no se ajusten a las normas contenidas en el capítulo 3 del título IV, dispondrán de un plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de la ordenanza, para su adaptación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Pilas a 9 de mayo de 1997.—El Alcalde, Jesús Calderón Moreno.

N. 7999